



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120111645 DEL 28-10-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 40.033.662, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **59290**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120197115 del 28 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 59290**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en la cual la señora **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS** ocupó la primera (1ª.) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 10 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, indicando:

"NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS IDENTIFICADA CON C.C. 40033662 NO EVIDENCIA LOS DOCE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 22 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019**, el aspirante bajo el consecutivo No. 20196000739842 del 08 de agosto de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120197115 del 28 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 30 de agosto de 2019 y notificada el día 10 de septiembre de 2019 al correo electrónico: nubiastellaplata@hotmail.com, mismo que fue suministrado por la aspirante a través de la aplicación "SIMO".

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000839062 del 11 de septiembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

"(...)"

3.1 IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS CONTRA LA ASPIRANTE LA DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

"(...)"

Si bien, la CNSC tiene la facultad de verificar si procede o no una exclusión solicitada por la entidad convocante, también lo es que esa exclusión debe ser motivada y soportada, aspecto que hasta el momento no fueron puestos en conocimiento ni en traslado a la concursante.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión por prevalencia del principio de la seguridad jurídica a favor de la aspirante, como quiera que ya caducó el termino de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es este el momento para subsanar tal vulneración

(...)

Por otra parte, se solicita a esa CNSC se responda a mi representada por el análisis que efectuaron las entidades contratantes, que realizaron la revisión y provocaron la esperanza en la aspirante de acceder al cargo a proveer, donde permitieron que avanzara hasta esta etapa del proceso, para que luego de una manera y arbitraria, sin ninguna consideración, le manifestaran que no cumple con los requisitos, donde supuestamente dos entidades revisoras, asignaron a seis (6) funcionarios, quienes en ambas etapas realizaron dicha revisión y consideraron que la participante si cumplió, no es posible entonces, que ahora se diga que no.

(...)

3.2 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DE LA ASPIRANTE NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS

(...)

Frente al requisito de la experiencia relacionada, se tiene que, de la certificación analizada esta arrojó un tiempo realizado o laborado para requisitos mínimos de 52,40 meses, los cuales se circunscriben a la enseñanza en áreas de Educación Física y deportes que tiene que ver con la enseñanza de urbanidad, civismo, competencias ciudadanas, emprendimiento personal, formación física, conservación de una vida sana, formación que tienen que ver con el comportamiento humano en los diversos ámbitos sociales, incluido el entorno laboral. Por Consiguiente, esa labor desempeñada y el tiempo laborado demostrados con esa certificación son suficientes y afines con el requisito de experiencia relacionada exigido con tema de Derechos Humanos y Fundamentales en el trabajo, entendidos éstos como las condiciones que permiten a la persona su realización en sus múltiples dimensiones. De lo anterior, es necesario resaltar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, NO ESPECÍFICA, por lo que basta que exista similitud en el conocimiento sobre acciones, comportamiento y adecuaciones de la vida social del ser humano.

En ese orden, la aspirante cumple con el requisito de los 12 meses de la experiencia relacionada para el cargo a proveer.

Sobre lo anterior, la misma CNSC tiene sentado el siguiente precedente sobre la no exigencia de actividades o laborales específicas por parte de las entidades convocantes, sino, actividades o relacionadas o afines con el cargo a proveer, tal como se observa en reciente pronunciamiento mediante Resolución No. CNSC - 20192120095245 DEL 23-08-2019 donde la CNSC declaró Improcedente la solicitud de exclusión elevada por el SENA contra aspirante ANA MILENA MERCHÁN PÉREZ, argumentando que la concursante no presentaba experiencia relacionada con el cargo porque se trataba de una profesional Licenciada en Educación Básica con énfasis en orientación educacional y la experiencia que había aportado consistía en una certificación expedida por un Colegio de educación y secundaria, que dio cuenta que la concursante laboró para esa institución por un tiempo de 84 meses y 26 días, con lo cual la CNSC determinó que con esa sola certificación la aspirante cumplió con el requisito de docencia y de experiencia relacionada para seguir en el proceso de selección, por considerarse, que el tema de formación y desempeño educación si tiene relación con el tema de derechos humanos y fundamentales para el trabajo, como es el presente caso, así:

(...)

En ese orden, se observa claramente parte del funcionario que revisó, que desconoce los precedentes existentes y no fue un poco más allá de la parte literal de la exigencia de la norma como lo exige la Norma Superior Constitucional, como quiera, que se trata de hacer la verificación restricta, sino, de determinar si el aspirante es apto o no para el cargo a proveer, suficiencia demostrada por mi representada con su perfil y la documentación aportada.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

Por otro lado y de igual forma, el funcionario que revisó desconoció el siguiente precedente de la CNSC donde tiene donde tiene sentado que en algunos casos con una mera certificación el concursante puede reunir ambos requisitos tratándose del cargo de Instructor, esto como quiera, que no trata de una suma aritmética que deba cumplir el aspirante con las certificaciones que aporta, sino, que puede darse el caso que con una sola certificación el concursante pueda cumplir ambos requisitos, es decir, la parte docente y la experiencia relacionada como es el caso, precedente decantado por la misma CNSC como consta en la RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120055448 de fecha 06 de junio del 2019, donde la CNSC declaró improcedente una de exclusión en contra del aspirante CESAR LEONARDO BELTRÁN ÁLVAREZ dentro de la OPEC 59763 de esta misma convocatoria, en dicha resolución la CNSC validó la experiencia relacionada y la experiencia docente del concursante con la misma certificación, pero, además, declaró la improcedencia porque no se puede exigir una actividad o labor desempeñada de manera específica para el cargo a proveer, ya que es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican que la necesidad de la experiencia relacionada con el tema de derechos humanos no de manera específica, por lo que basta con que exista similitud, acceder de lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la convocatoria No. 436 de 2017 SENA.

Ahora bien, en la resolución confutada la discusión se centra en que la aspirante no demostró experiencia directamente relacionada en lo que tiene que ver el tema los derechos humanos y fundamentales para el trabajo, exigencia que desconfigura el principio de acceso a la administración pública y que desconoce de la aspirante, toda vez, que ella demostró con suficiencia la capacidad para dar instrucción al nivel que requiere El SENA y además, su catedra es afín con el tema requerido para el cargo a proveer tal como quedó demostrado, exigir a la aspirante tal situación, es viciarle su derecho al acceso al cargo que, de manera honesta, con anhelo, compromiso y en merito consiguió

(...)

En ese orden, como se puede observar, la aspirante, acreditó los requisitos mínimos con un título profesional como LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Física, formación que está dentro del listado de la lista del Núcleo Básico del Conocimiento como es la formación en educación deportiva, educación física y recreación, que se encuentran dentro del área de las Humanidades y Ciencias Sociales y en el área de la Educación, áreas afines con el tema de los derechos humanos y fundamentales para el trabajo exigidos en la OPEC. Así mismo, la conoce del manejo interno como INSTRUCTORA de la entidad SENA porque se ha desempeñado en ese cargo dentro de la entidad.

En cuanto a la experiencia relacionada, su labor como docente y tal como quedo antes expuesto, la certificación aportada circunscriben a la enseñanza en áreas de Educación Física y deportes que tienen que ver con la enseñanza de urbanidad, civismo, competencias ciudadanas, emprendimiento personal, formación física, conservación de una vida sana, formación que tienen que ver con el comportamiento humano en los ámbitos sociales, incluido el entorno laboral como practicante del ejercicio físico y las doctrinas deportivas vitales para la formación de los niños y adolescentes en cuanto a su derechos fundamental de la educación.

Por consiguiente, esa labor desempeñada y el tiempo laborado demostrado con la certificación, son suficientes y afines con el requisito de experiencia relacionada exigido con tema de Derechos Humanos y Fundamentales en el trabajo, entendidos éstos, como las condiciones que permiten a la persona su realización en sus múltiples dimensiones y entorno social.

(...)

Ahora bien, con el ánimo de que no quede duda de que la concursante si cumplen con los requisitos exigidos se realizó una comparación de las funciones establecidas en la OPEC con las funciones que mi representada a desempeñado en cada uno de los cargos laborados y que demostró con la documentación aportada, así:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

FUNCIONES DE LA OPEC 59290	FUNCIONES Y ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS POR EL ASPIRANTE COMO PROFESIONAL LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA:
FUNCIONES:	COMO DOCENTE:
<ul style="list-style-type: none"> Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> Como docente ha propuesto y ejecutado estrategias de enseñanza en los temas que ha instruido como licenciada en educación deportiva y afines de acuerdo a las directrices de aprendizaje establecidas por las instituciones educativas y formación para el trabajo para las cuales ha laborado como es el SENA.
<ul style="list-style-type: none"> Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> Ha participado en la construcción de currículos educativos según los programas de enseñanza y aprendizaje que ha instruido teniendo en cuenta los perfiles de los educandos a los cuales les ha impartido la cátedra.
<ul style="list-style-type: none"> Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> Ha ejecutado procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática asignada, en especial para las labores realizadas con el SENA para la formación para el trabajo y la orientación.
<ul style="list-style-type: none"> Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> Ha evaluado los aprendizajes de los estudiantes a los cuales les ha impartido la cátedra signada de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por las entidades educativas para las cuales ha laborado como docente.
<ul style="list-style-type: none"> Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> Ha participado en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades de las entidades educativas para las cuales ha laborado como docente.

Tal como quedó expuesto, se observa claramente que la aspirante si ha realizado funciones similares o afines a las exigidas en el cargo a proveer, comparación que no realizó el funcionario que revisó, y con ello, sesgó drásticamente su decisión y por ello consideró que la concursante no cumplía requisitos, siendo este un procedimiento omisivo y violatorio al debido proceso y al derecho al acceso a cargos públicos.

(...)

En ese orden, es claro, que mi representada como profesional en LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, supera las competencias y habilidades exigidas para el cargo a proveer dentro de la OPEC 59290, como quiera, que con su formación académica y labor, adquirió el conocimiento necesario para dar instrucción en el tema de los derechos humanos y fundamentales para el trabajo tal como lo requiere la OPEC a la que se convocó.

Además de lo anterior, hay que agregar que en cada una de las certificaciones aportadas esta explícito las actividades que ha realizado la aspirante las cuales son afines con los requisitos exigidos, y en ese orden mi representada ha realizado acciones como en la parte de educación y pedagogía, enseñar, formar, educar, sensibilizar, planear, diseñar currículos, orientar, coordinar, dirigir, direccionar, evaluar, calificar, hacer seguimientos, atender, analizar, resolver, sensibilizar, acatar, disponer, controlar, atender población infantil y adolescente, respetar la constitución y las leyes

(...)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Sobre lo anterior, la CNSC tiene sentado que dependiendo del caso presentado, en algunas ocasiones las funciones y/o actividades del cargo se puede deducir o inferir del contrato o del mismo cargo, a manera de ejemplo, cuando se convoca para un cargo de enfermera, o de guarda de seguridad o para el presente caso que es para Instructor o docente, en esos casos, no es necesario que se enuncien en la certificación las funciones porque se infieren del cargo. De la igual forma, no se exigen las funciones cuando el cargo este creado por ley. En tal sentido, la CNSC en reciente pronunciamiento mediante RESOLUCIÓN NO. CNSC 20192120084865 de fecha 25/06/2019 CONVOCATORIA NO. 436/2017/SENA, la CNSC declaró improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria NO. 436/2017/SENA contra el aspirante DIANA LUCIA PALACIOS CASALLAS y determinó a su favor, en ese caso, que del objeto del contrato enunciado en la certificación por prestación de servicios como INSTRUCTORA DEL SENA y expedida por el mismo SENA, se dedujo las funciones del cargo como INSTRUCTORA, las cuales eran afines con el cargo a proveer, pero, en igual circunstancias la Comisión de Personal del SENA había solicitado su exclusión argumentando que en las aportadas que fueron expedidas por el mismo SENA, no especificaban las funciones del cargo, a sabiendas, que la certificaciones correspondían a unas certificaciones expedidas por la misma entidad convocante, y la aspirante era INSTRUCTORA DE LA ENTIDAD y había prestado sus servicios como INSTRUCTORA en temas afines al cargo a proveer, situación donde la CNSC, resolvió de la siguiente manera:

(...)

En el mismo sentido, la CNSC mediante RESOLUCIÓN NO. CNSC - 20192120086035 DEL 04-07-2019, declaró improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria NO 436/2017/SENA contra el aspirante DAVID JULIÁN BERNAL MELGAREJO - OPEC No. 61732, quien se había convocado al cargo Profesional, Grado 4, pero la Comisión de personal del SENA indicó que dentro de las certificaciones aportadas no se observaban las funciones y que por consiguiente no cumplía, así:

(...)

Del mismo modo, en decisión de improcedencia de solicitud de exclusión mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120088725 DEL 23-07-2019, donde la Comisión de Personal del SENA había solicitado su exclusión contra la aspirante JENIFFER VÉLEZ NAVARRO por no presentar experiencia relacionada con el cargo a proveer. Sobre el asunto la CNSC decidió a favor de la aspirante argumentando que con el título en salud ocupacional y la certificación de prestación de servicios como auxiliar en enfermería en el mismo SENA, eran suficientes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en cuanto al conocimiento y experiencia en el tema de SALUD PÚBLICA así:

(...)

En ese orden, con los documentos aportados por mi representada y antes expuestos, se observa claramente que su formación académica y las funciones y/o actividades por ella desempeñadas y el tiempo demostrado, son suficientes para superar los requisitos mínimos exigidos y demás son afines para el cargo a proveer.

(...)

Tal quedó expuesto, La Comisión Nacional desconoció tales criterios y funciones implícitas en la formación académica y en los cargos desempeñados por mi representada como LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION FISICA Y formadora en temas de la educación física y a nivel de formación y capacitación con el SENA, actividades que, como quedo antes expuesto y que es reconocido por la misma CNSC son afines con los exigidos en la OPEC, como quiera, que dicha enseñanza se circunscriben en áreas de Educación Física y deportes tiene que ver con la enseñanza de urbanidad, civismo, ciudadanas, emprendimiento personal, formación física, Conservación de una vida sana, formación que tienen que ver con el comportamiento humano en los diversos ámbitos sociales, Incluido el entorno laboral, temas de humanidad y socialidad afines con los derechos humanos y fundamentales para el trabajo.

Por consiguiente, la aspirante cuenta con las competencias, Conocimientos y habilidades suficientes para desempeñar el cargo convocado como Instructora, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de mérito, al respecto del cual, el de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000- 201 1-02706-01, se pronunció en el Siguiente sentido:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(....)

Como puede observar, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero, hace referencia a que debe ser adquirida de la terminación y aprobación de materias (profesional en diseño gráfico) realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, y el PRIMER, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que, tal como quedó demostrado, se cumplen en el caso de mi representada.

(...)

Bajo este entendido la aspirante acredito con la formación académica y las certificaciones aportadas los requisitos mínimos, superando el umbral mínimo de meses de experiencia relacionada requeridos para el cargo a proveer que es de 24 meses, recordando que mi representada computo un total de 71,87 meses de experiencia relacionada valida, tiempo suficiente para cumplir con el requisito mínimo exigido para el cargo a proveer

(...)

Con base en lo anterior, pretender encontrar un aspirante que cumpla a la medida con todas las exigencias para el cargo a convocar, a sabiendas de que dichas actividades solo las adquiere la persona que en realidad ha laborado en el cargo enunciado, es, ante todo un proceder inconstitucional. Lo anterior, en vista de lo preceptuado por la Corte Constitucional, donde, la entidad al abrir una convocatoria pública debe estipular margen amplió de experiencia afines y equivalentes relacionadas con el cargo a proveer, esto, con el fin de permitir que cualquier ciudadano que haya adquirido esa experiencia equivalente o afin, más no especifica, pueda tener la oportunidad de acceder al cargo convocado, de lo contrario, sería imposible acceder a un cargo de una convocatoria pública. Directriz y base calificadora, de la cual, al parecer, no tiene conocimiento el funcionario que revisó el caso de mi prohijada, desde ya, que este personal es idóneo para esa función, situación que debe ser revisada por la CNSC y proceder de conformidad con ese personal, porque es inaudito, que hayan pasado por encima del criterio legal de dos entidades tan serias y expertas en el tema como son la Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín (...)

En ese orden, vemos los documentos aportados por la aspirante NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS y su perfil profesional, si cumplen con los requisitos exigidos por la norma y la convocatoria 436/2017/SENA según lo exigido en la OPEC 59290. Por Otro lado, la aspirante en la contestación al auto de inicio de actuación administrativa allegó una constancia donde certifica que está cursando actualmente una especialización en pedagogía en derechos humanos, si bien, los documentos no tienen validez para ser valorados, esto no quiere decir que no se demuestre las calidades y aptitudes del aspirante, y en principio lo que se quiere es incorporar personas idóneas, sobresalientes y emprendedoras para el cargo como lo es mi representada. Así mismo, se tiene que tener en cuenta la calidad de madre cabeza que ostenta de la concursante, la cual es una figura protegida y de prioridad constitucional. Por lo tanto, no es procedente la exclusión interpuesta la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que se demostró, que la misma fue una exclusión no motivada, sesgada, no acorde con la realidad, errada, desacertada, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales del aspirante, ya que, a simple vista se observa una actuación, no acorde con el ejercicio y criterio profesional.

Por lo anterior, se concluye que la aspirante NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS, identificado cedula de No. 40.033.662 de Tunja, ACREDITO satisfactoriamente los requisitos de educación, formación, conocimiento y experiencia relacionada establecidos para el empleo identificado en la OPEC No. 59290 de la Convocatoria No. 436 de 2017/SENA para el cargo denominado Instructor Grado 1. Código 3010

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, solicitó a la CNSC:

"Por consiguiente, se solicita muy respetuosamente a la CNSC que revoque la resolución confutada, declare improcedente la exclusión, y en su lugar, confirme la lista de elegibles y la posición y condición de elegible en la lista a mi representada en el PRIMER (1) PUESTO, para que continúe con el proceso de selección en la convocatoria referida y sea nombrada al cargo a proveer como lo determinan las normas que reculan el presente asunto."

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Sobre la manifestación esgrimida por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, frente a la motivación de la solicitud de exclusión, debe resaltarse que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia y de legalidad y el derecho al debido proceso.

Es de anotar que la motivación del Auto de trámite expedido con No. 20192120013534 del 15 de julio de 2019, consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y donde manifestó: **"NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS IDENTIFICADA CON C.C. 40033662 NO EVIDENCIA LOS DOCE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017"**.

Para ese efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No CNSC-20192120013534 del 15 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Frente al argumento indicado por el apoderado relacionado con la "provocación de esperanza de la aspirante para acceder al cargo, donde permitieron avanzara hasta la etapa del proceso" observando que refiere a la procedencia de la solicitud de exclusión, debe resaltarse que las reglas del concurso fueron debidamente comunicadas a los aspirantes a través del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, precepto que en su artículo 54 dispone:

*"(...) **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el acuerdo general de la convocatoria, situación de la cual, la aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones contenidas, razón por la cual no se puede evocar la generación de una expectativa, puesto que la señora **MARTÍNEZ ROJAS** era conocedora de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria.

Descendiendo al caso concreto, frente al cumplimiento de los requisitos se encuentra que la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS** se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59290**, allegando para el cumplimiento del requisito de estudios **Título profesional de licenciado en ciencias de la educación- EDUCACION FÍSICA.**

Así, vemos que el SENA definió como alternativas para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

- **Alternativa de Estudio:** Título Profesional Universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento
 - De lo anterior se desprende que el título de licenciado en ciencias de la educación - EDUCACIÓN FÍSICA, puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito de estudio contemplado por el empleo OPEC No. **59290**.
- **Alternativa de Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: **Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO** y **doce (12) meses en docencia**. En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia aportados por el recurrente se encontraron:
 - Certificado laboral expedido por la Fundación para la Preservación del Medio Ambiente y el Progreso Social en el Mundo Nueva Vida ONG, cargo Coordinadora de Oficina, **por un período de 47 días.**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Nota: El documento únicamente enuncia la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, por lo que no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. **59290**, imposibilitando su validación frente al ítem de experiencia.

- o Certificación expedida por la Regional Boyacá del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, **Impartiendo formación profesional en las Áreas de Educación Física**, dentro de los programas desarrollados por el Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario (CAISA) a través de los siguientes contratos y períodos:
 - O.T. 0847 del 06 de septiembre de 1995 hasta el 22 de noviembre de 1995
 - O.T. 0111 del 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de agosto de 1996
 - O.T. 1381 adición del 01 de septiembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 1996
 - O.T. 1930 del 01 de diciembre de 1996 hasta el 20 de diciembre de 1996
 - Contrato de prestación de servicios 0062 del 03 de febrero de 1997 hasta el 02 de agosto de 1997
 - O.T. 80045 adición del 03 de agosto de 1997 hasta el 02 de septiembre de 1997
 - O.T. 0677 del 03 de septiembre de 1997 hasta el 19 de diciembre de 1997
 - O.T. 0179 del 02 de febrero de 1998 hasta el 01 de agosto de 1998
 - O.T. 0974 del 04 de septiembre de 1998 hasta el 03 de diciembre de 1998
 - O.T. 1365 adición hasta el 18 de diciembre de 1998 por 50 horas
 - O.T. 0109 del 01 de febrero de 1999 hasta el 30 de marzo de 1999
 - O.T. 0375 adición del 01 de marzo hasta el 30 de abril de 1999
 - O.T. 0585 del 05 de mayo de 1999 hasta el 30 de agosto de 1999
 - O.T. 1140 del 01 de septiembre de 1999 hasta el 17 de diciembre de 1999
 - O.T. 0072 del 10 de febrero de 2000 hasta el 05 de mayo de 2000
 - O.T. 0528 del 16 de mayo de 2000 hasta el 09 de agosto de 2000
 - O.T. 0894 del 15 de agosto de 2000 hasta el 15 de diciembre de 2000
 - O.T. 0111 del 19 de febrero de 2001 hasta el 20 de abril de 2001
 - O.T. 0415 del 02 de mayo de 2001 hasta el 22 de junio de 2001 y del 09 de julio de 2001 hasta el 14 de diciembre de 2001.
 - O.T. 0878 del 26 hasta el 28 de diciembre de 2001 y del 17 de enero de 2002 hasta 22 de marzo de 2002.
 - O.T. 0187 del 01 de abril de 2002 hasta el 28 de junio de 2002
 - O.T. 0491 del 15 de julio de 2002 hasta el 18 de octubre de 2002
 - O.T. 0736 del 15 de octubre de 2002 hasta el 13 de diciembre de 2002
 - O.T. 0085 del 03 de febrero al 11 de abril de 2003 y del 21 de abril hasta el 20 de junio de 2003
 - O.T. 0390 del 05 de agosto de 2003 hasta el 28 de noviembre de 2003
 - O.T. 0797 del 23 de diciembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2004
 - O.T. 0929 del 31 de diciembre de 2004, a partir del 11 de enero de 2005 hasta el 30 de abril de 2005

Partiendo de la relación efectuada, vale destacar que el requisito de experiencia solicitado por el empleo identificado con el código OPEC No. **59290**, se compone de dos elementos, mismos que son diferentes y complementarios, entiéndase la experiencia docente y la experiencia relacionada con el área a impartir formación.

Bajo lo anterior, vemos que con la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 *"Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"*, establece que para los empleos del nivel instructor frente al requisito de experiencia, se deben acreditar dos componentes, los generales (Pedagógicos y Didácticos) y los Específicos (Técnicos), razón por la cual, tanto el requisito de experiencia docente, como el requisito de experiencia relacionada con el área a impartir formación (**DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**), se deben demostrar de manera obligatoria.

Los requisitos de experiencia relacionada y docente buscan identificar el dominio técnico-práctico que tiene cada aspirante sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.

Frente al requisito de experiencia docente, se tiene que con la certificación expedida por la Regional Boyacá del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, impartiendo formación profesional en las áreas de educación física, dentro de los programas desarrollados por el Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario (CAISA), la aspirante acredita de manera clara dicho requisito.

Frente al requisito de experiencia relacionada, la aspirante debe acreditar experiencia relacionada en el área de **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**, razón por la cual, no solo con el cumplimiento

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

del componente pedagógico (experiencia docente), la aspirante cumpliría con las exigencias de la OPEC No. **59290**.

Bajo esta consideración, verificado el aplicativo "SIMO" se observa que la señora **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, aportó certificación expedida por la Regional Boyacá del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, impartiendo formación profesional en las áreas de educación física, dentro de los programas desarrollados por el Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario (CAISA).

Para identificar la experiencia relacionada con el área temática "**DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**", se hace necesario indicar que, el ejercicio de "**DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**" abarca toda actividad relacionada a: **adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.**

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo – OIT desde su trasfondo conceptual ha sido enfática en demarcar los **cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo** a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales¹:

- "a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*
b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."

Por su parte, consultado el Catalogo de Rutas de la Escuela Nacional de Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el cual "*desarrolla la oferta de formación técnica y pedagógica dispuesta por la Escuela Nacional de Instructores*", se observó que frente al **Área temática de Actividad física**, (área temática impartida por la aspirante) se desarrollan los siguientes componentes:

- Epidemiología de la actividad física y salud pública
- Métodos de la determinación de la composición corporal
- Morfo-fisiología de la actividad física
- Morfo-fisiología de la actividad física
- Planificación y prescripción del programa en actividad física
- Recomendaciones nutricionales a la práctica de la actividad física

Conforme la información que antecede, si bien la aspirante se ha desempeñado como Instructor de educación física, no es posible establecer similitud con los componentes del área de **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**, aclarando que de ningún modo se exige experiencia específica, sin embargo debe tener alguna relación con el área a impartir formación, de lo cual no se observa analogía o similitud.

Frente a los argumentos indicados por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, en los cuales indica:

"(...)

Frente al requisito de la experiencia relacionada, Se tiene que, de la certificación analizada esta arrojó un tiempo realizado o laborado para requisitos mínimos de 52,40 meses, los cuales se circunscriben a la enseñanza en áreas de Educación Física y deportes que tiene que ver con la enseñanza de urbanidad, civismo, competencias ciudadanas, emprendimiento personal, formación física, conservación de una vida sana, formación que tienen que ver con el comportamiento humano en los diversos ámbitos sociales, incluido el entorno laboral. Por Consiguiente, esa labor desempeñada y el tiempo laborado demostrados con esa certificación son suficientes y afines con el requisito de experiencia relacionada exigido con tema de Derechos Humanos y

(...)

Tal quedó expuesto, La Comisión Nacional desconoció tales criterios y funciones implícitas en la formación académica y en los cargos desempeñados por mi representada como LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION FISICA Y formadora en temas de la educación física y a nivel de formación y capacitación con el SENA, actividades que, como quedo antes expuesto y que es reconocido por la misma CNSC son afines con los exigidos en la OPEC, como quiera, que dicha enseñanza se

¹ Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

circunscriben en áreas de Educación Física y deportes tiene que ver con la enseñanza de urbanidad, civismo, ciudadanas, emprendimiento personal, formación física, Conservación de una vida sana, formación que tienen que ver con el comportamiento humano en los diversos ámbitos sociales, Incluido el entorno laboral, temas de humanidad y socialidad afines con los derechos humanos y fundamentales para el trabajo. (...)"

Teniendo en cuenta la información anteriormente enunciada, no encuentra asidero en los anotados argumentos, puesto que con la sola certificación presentada por la aspirante **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, en la cual se establece únicamente que la aspirante ejecutó diversos contratos **impartiendo formación profesional en las áreas de educación física**, no se logra identificar la relación a la cual hace referencia, puesto que dicha certificación únicamente enuncia los contratos ejecutados, el área temática y/o objeto contractual, de lo cual no se puede establecer dicha similitud frente a la experiencia relacionada con el área de **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**.

En cuanto a los argumentos indicados por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en los cuales indica que frente a algunos casos de otros aspirantes se aplicaron criterios diferentes, se hace necesario aclarar respecto a las Resoluciones No. 20192120095245 del 23 de agosto de 2019 por la cual se decidió la actuación administrativa de la aspirante ANA MILENA MERCHAN PÉREZ, y No. 20192120055445 del 06 de junio de 2019, por la cual se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión que recaía sobre el aspirante CESAR LEONARDO BELTRAN ÁLVAREZ, frente a las cuales el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, indica que con una única certificación aportada se cumplió con los requisitos de experiencia docente y experiencia relacionada con el área a impartir instrucción, es necesario aclarar que en ningún momento se ha indicado que con una única certificación no se pueda dar cumplimiento a los dos requisitos de experiencia solicitados.

Lo que se exige, es que con la certificación aportada, se pueda cumplir satisfactoriamente los dos requisitos de experiencia exigidos por el empleo a proveer, de esta manera con una certificación como instructor es claro que se cumple con el requisito de experiencia docente, caso diferente sucede para la acreditación de la experiencia relacionada, razón por la cual se debe analizar la relación de la formación impartida con la formación a impartir.

Es así, que frente al empleo OPEC No. 63977, para la señora ANA MILENA MERCHAN PEREZ se exigía 12 meses de experiencia en Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo, y la aspirante en mención acreditó certificación como docente en el área de URBANIDAD Y CIVISMO, COMPETENCIAS CIUDADANAS, las cuales presentan similitud clara, de acuerdo a lo indicado en el acto administrativo cuestionado.

Frente al empleo OPEC No. 59763, para el señor CESAR LEONARDO BELTRAN ALVAREZ se exigía 12 meses de experiencia en CONSTRUCCIÓN, y el aspirante acreditó certificación como instructor en el área de DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, las cuales presentan similitud clara, de acuerdo a lo indicado en el acto administrativo cuestionado.

Finalmente frente al empleo OPEC No. 58169, para la señora JENIFFER VELEZ NAVARRO se exigía 12 meses de experiencia en SALUD PUBLICA, y el aspirante acreditó certificación ejecutando actividades como AUXILIAR DE ENFERMERIA EN CUANTO A LA PROMOCION DE SALUD Y LA PREVENCION DE LA ENFERMEDAD, las cuales presentan similitud directa, de acuerdo a lo indicado en el acto administrativo cuestionado.

De lo anterior, es claro que en ningún momento se ha indicado que con una única certificación no se pueda acreditar los requisitos de experiencia docente y relacionada, lo que se evidencia, para el caso de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, es que con la certificación expedida por la regional Boyacá del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, impartiendo formación profesional en las áreas de educación física, no se puede validar como experiencia relacionada, dado que no se evidencia la relación con el área de **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**, caso diferente de los casos enunciados, en los cuales las instrucciones impartidas tienen relación directa con la formación a impartir.

En cuanto a los argumentos que hacen alusión al cumplimiento de la experiencia relacionada con las funciones pedagógicas del cargo de instructor:

"(...)"

*En ese orden, es claro que mi representada como **profesional en LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION FISICA**, supera las competencias y habilidades exigidas para el cargo a proveer dentro de la **OPEC 59290**, como quiera, que con su formación académica y labor, adquirió el conocimiento necesario para dar instrucción en el tema de derechos humanos y fundamentales para el trabajo tal y como lo requiere la OPEC a la que se convocó.*

Además de lo anterior, hay que agregar que en cada una de las certificaciones aportadas esta explícito las actividades que ha realizado la aspirante las cuales son afines con los requisitos exigidos, y en ese orden mi representada ha realizado acciones como en la parte de educación y pedagogía, enseñar,

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS**, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

formar, educar, sensibilizar, planear, diseñar currículos, orientar, coordinar, dirigir, direccionar, evaluar, calificar, hacer seguimientos, atender, analizar, resolver, sensibilizar, acatar, disponer, controlar, atender población infantil y adolescente, respetar la constitución y las leyes (...)

Sobre lo anterior la CNSC tiene sentado que, despendiendo del caso presentado, en algunas ocasiones las funciones y/o actividades del cargo se puede deducir o inferir del objeto del contrato o del mismo cargo, a manera de ejemplo, cuando se convoca para un cargo de enfermera o de guarda de seguridad o para el presente caso que es para instructor o docente, en esos casos, no es necesario que se enuncie en la certificación las funciones porque se infiere del cargo. (...)"

Se reitera, que la solicitud de exclusión no pretende controvertir el cumplimiento del requisito de experiencia docente, lo que se está objetando es el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada con el área de **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**.

Es claro que el aspirante, al certificar que se ha desempeñado como instructor en el área de educación física o como instructor en cualquier otra área, cumple con la experiencia docente y el componente pedagógico exigido por el empleo, el cual evalúa la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje; caso diferente sucede para la acreditación de la experiencia relacionada, puesto que se debe certificar la realización de funciones y conocimiento en el área temática a impartir.

Los argumentos esbozados por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, hacen alusión al cumplimiento de la experiencia relacionada con las funciones realizadas frente del componente pedagógico del empleo INSTRUCTOR, de esta manera el apoderado de la aspirante, aduce que con dichas funciones la aspirante cumple con la experiencia relacionada, puesto que conoce sobre el accionar propio del cargo de instructor, lo cual no tiene validez, puesto que como ya se explicó anteriormente, el requisito de experiencia relacionada, se debe acreditar con la realización de funciones relacionadas con el área temática de **DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**.

Es así como para los casos citados por el apoderado de la aspirante, referentes a los aspirantes: **DIANA LUCIA PALACIOS CASALLAS**, Resolución No. 20192120084865 del 25 de junio de 2019 y **DAVID JULIAN BERNAL MELGAREJO**, Resolución No. 20192120086035 del 04 de julio de 2019, en los cuales se validaron las certificaciones como instructor para el cumplimiento de la experiencia relacionada, es pertinente indicar que son empleos del nivel profesional los cuales están estrictamente enfocados a la aplicación del plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, acompañamiento a los aprendices en la etapa productiva, y verificación de la aplicación de elementos pedagógicos, entre otras, razón por la cual los componentes pedagógicos de los empleos de nivel instructor pueden ser relacionados directamente, aclarando así que en estos casos la experiencia relacionada debe ser en aplicación de diseños curriculares razón por la cual los aspirantes cumplieron con dicho requisito.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019, **confirmando la exclusión** de la señora **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120197115 del 28 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120197115 del 28 de diciembre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo No. **59290**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA a la señora **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **NUBIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección nubiastellaplatina@hotmail.com y a su apoderado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** al correo electrónico: carklosjulio@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NUBIA STELLA MARTINEZ ROJAS, en contra de la Resolución No. 20192120095225 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013534 del 15 de julio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 28 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: M. Valero
Revisó: Miguel Ardila.